



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-050-04-2018-00589-01
Demandante:	Jaime Enrique Cicua Cicua
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	70

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación impetrados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de Colpensiones, contra la sentencia No. 120 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, a la: **i) reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 87% en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 15 de abril de 2006. ii) Al reajuste la mesada pensional,**

cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer. **iii)** Al incremento pensional del 14% en razón de su cónyuge a cargo Rosalba Pérez de Cicua, a partir del 15 de abril de 2006. **iv)** A la indexación de las sumas que sean reconocidas. **v)** Al pago de las costas y agencias en derecho y aplicación de las facultades ultra y extra petita". (Fl. 3 a 10 Archivo Expedientedigitalizado.PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 72 a 91 Archivo 01.ExpedienteDigitalizado.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 120 del 22 de julio de 2021, el *a quo* decidió: **"Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito de *"Inexistencia de la obligación, buena fe, y la innominada"*, propuestas por Colpensiones y probada la de prescripción parcial. **Segundo**, reconocer que el señor Jaime Enrique Cicua Cicua, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 31 de enero de 2015 en virtud del fenómeno de prescripción en los siguientes montos: 2015 -\$ 952.212, 2016 - \$ 1.016.676, 2017 - \$ 1.075.135, 2018 -\$1.119.108, 2019- \$1.154.696, 2020-\$1.198.575 y 2021- \$1.217.872. **Tercero**, condenar a Colpensiones, a pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de enero de 2015, establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, mes a mes teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 31 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, sin indexar asciende a la suma de \$22.776.406,74. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones, a descontar de las mesadas

ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Quinto: negar las demás pretensiones de la demanda. Sexto, Costas a cargo de la parte vencida en juicio. Séptimo, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 23, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral. Advierte que para la liquidación del IBL debe tenerse en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral el actor, o el promedio que le hiciera falta, de tiempos públicos y privados. Lo anterior, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014.

Indicó que realizado el cálculo advirtió que en toda su vida laboral el actor completó 1.254.57. Consideró que al ser el demandante beneficiario del régimen de transición y reunir los requisitos consagrados en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, era viable realizar la reliquidación de la prestación económica de vejez a la luz del artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Al realizar los cálculos aritméticos, evidenció que el promedio de lo devengado en los últimos 10 años arrojó la suma de \$754.088.60, cifra que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% obtuvo como mesada pensional la suma de \$677.779.74 para el año 2006. Monto que al ser comparado con el reliquidado por el fondo pensional convocado advirtió que era inferior, y por ende, debía procederse a efectuar la reliquidación pensional pretendida por el actor.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 15 de abril de 2006 al 30 de enero de 2015. Así reconoció por concepto de retroactivo pensional la suma de \$22.776.406.74, causado desde el 31 de enero de 2015 al 30 de junio de 2021, con su correspondiente indexación con el fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. Declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por Colpensiones, excepto la de prescripción que declaró probada parcialmente.

En lo que atañe a los incrementos pensionales del 14%, adujo que los mismos desaparecieron de la vida jurídica, conforme la sentencia SU 140 de 2019. Consideró que para el caso del actor al haberse otorgado la pensión de vejez por

cumplir lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición, no le asiste derecho al incremento pensional pretendido ante su derogatoria orgánica de cara a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4. Recursos

4.1 Parte demandante

Expresó que apelaba la decisión tomada por la *a quo* por considerar que al actor si le asiste el derecho al incremento pensional del 14%. Como soporte de la censura indica que el actor se pensionó por cumplir los requisitos del acuerdo 049 de 1990, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al ser beneficiario del régimen de transición. Premisas que considera son suficientes para otorgar dicha prestación económica, pues la sentencia SU 140 de 2019 fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda acaecida en el año 2018. Pide sea concedido el aludido incremento, so pena de vulnerar el principio de favorabilidad, buena fe y confianza legítima.

4.2 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por las siguientes razones: no es viable otorgar la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 aplicando los preceptos del decreto 758 de 1990, pues de ser así, se daría un cambio normativo para el reconocimiento de su prestación económica, al pasar de la ley 71 de 1988 al decreto enunciado, con sumatoria de tiempos laborados al sector públicos y cotizados al ISS. Por lo anterior, solicita se absuelva a Colpensiones de las condenas impuesta, ante la imposibilidad de acumular tiempos públicos no cotizados al ISS.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Jaime Cicua Cicua tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral o de los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

1.4. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Jaime Cicua Cicua, laboró tanto en el sector público en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 1995. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de

2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que *“... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector

público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados formatos cetil expedidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES¹. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró Colpensiones en su acto administrativo No. GNR 262201 de 05 de septiembre de 2016², donde enunció que el actor había prestado sus servicios personales al ICFES entre el 09 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1993. Y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 12 de agosto de 2019 por Colpensiones, que da cuenta de un total de **487.29** semanas cotizadas entre el 28 de julio de 1968 al 09 de mayo de 1995³.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Jaime Cicua Cicua laboró para el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, entre el 09 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1993⁴. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 28 de julio de 1968. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **09 de mayo de 1995**⁵, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.251.71 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$648.776.12**. Ahora, el IBL computado del tiempo de los 10 últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$749.948.88**.

Le es más favorable el IBL del cómputo de los diez últimos años. Se modificará la sentencia porque encontró un valor levemente inferior al calculado por el *a quo*, quien calculó un IBL de **\$753.088.60**.

¹ Págs.2 y ss. Archivo 09RespuestaRequerimiento.pdf

² Págs.42 a 53 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF

³ Cuaderno 01ExpedienteAdministrativo. Subcarpeta Historia Laboral

⁴ Págs.2 y ss. Archivo 09RespuestaRequerimiento.pdf

⁵ Cuaderno 01ExpedienteAdministrativo. Subcarpeta Historia Laboral

2.2. ¿El señor Jaime Cicua Cicua tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral o de los últimos 10 años?

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Jaime Cicua Cicua tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó la *A quo*, pues permite hallar un IBL en la suma de **\$749.948.88**. que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2.006 de **\$674.953.99**. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de

enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45

550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No.0049132 de 19 de octubre de 2007⁶, donde el Seguro social resolvió conceder la pensión de jubilación al actor por el valor de \$509.616 a partir del 15 de abril de 2006. Como IBL liquidó la suma de \$679.488 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en el Art. 7 de la ley 71 de 1988. **ii)** Determinación contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 03 de enero de 2008⁷; **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución 031006 de 24 de julio de 2008⁸, por medio de la cual dispuso reliquidar el valor de

⁶ Págs. 36 a 38 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

⁷ Tal y como se enunció en la resolución 031006 de 24 de julio de 2008 (Pág. 39).

⁸ Págs. 39 a 40 Archivo 01.PDF

la mesada pensional otorgada. Reconoció para el año 2006 la suma de \$511.532 al haber encontrado como IBL la suma de \$682.042, al cual le aplicó el mismo porcentaje. **iv)** Posteriormente el actor, el 28 de julio de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez bajo radicado No. 2016_8567964 aplicando una tasa de reemplazo del 87% y un incremento pensional del 14%. **v)** Petición que fue resuelta a través del acto administrativo GNR 262201 de 05 de septiembre de 2016⁹, por medio del cual Colpensiones resuelve reliquidar el monto pensional a partir del 28 de julio de 2013. Calculó como IBL la suma de \$924.598. Se le aplicó un 75% por cotizar 1.239 semanas. Obtuvo como monto pensional la suma de \$693.449. En esta resolución Colpensiones enunció que el actor había prestado sus servicios personales al ICFES entre el 09 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1993. **vi)** Finalmente, se presentó solicitud de revocatoria directa el 31 de enero de 2018¹⁰ en donde pretende sea recalculado el IBL, se aplique una tasa correspondiente a la densidad de semanas cotizadas, se cancelen las diferencias pensionales debidamente indexadas y se otorgue el incremento pensional de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Jaime Cicua Cicua nació el 15 de abril de 1946¹¹, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 47 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2006, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público de manera ininterrumpida, entre el 09 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1993¹², y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 09 de mayo de 1995¹³. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 28 de julio de 1968. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que,

⁹ Págs.42 a 53 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF

¹⁰ Págs. 55 a 57 ibid.

¹¹ Pág. 15. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

¹² Págs.2 y ss. Archivo 09RespuestaRequerimiento.pdf

¹³ Cuaderno 01ExpedienteAdministrativo. Subcarpeta Historia Laboral

como se anotó con antelación, acreditó más de 1.251.71 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **90%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$749.948.88** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2.006 de \$674.953.99, el cual proyectado al año 2014 asciende a la suma de \$914.762,02. Valor que es superior a la liquidada por Colpensiones en su acto administrativo GNR 262201 de 05 de septiembre de 2016¹⁴, cuando la fijó para el año 2014 en la suma de \$706.902,00. Ahora, acorde a la evolución de mesadas pensionales para el año 2022 le corresponde al actor la suma de \$1.280.953,74.

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES RELIQUIDADAS	EVOLUCIÓN MESADAS OTORGADAS COLPENSIONES
	Pensional Art. 14 L100		
2006	4,48%	\$674.953,99	
2007	5,69%	\$705.191,93	
2008	7,67%	\$745.317,35	
2009	2,00%	\$802.483,19	
2010	3,17%	\$818.532,85	
2011	3,73%	\$844.480,35	
2012	2,44%	\$875.979,46	
2013	1,94%	\$897.353,36	
2014	3,66%	\$914.762,02	\$706.902,00 ¹⁵
2015	6,77%	\$948.242,31	\$732.775,00 ¹⁶
2016	5,75%	\$1.012.438,31	\$782.384,00 ¹⁷
2017	4,09%	\$1.070.653,51	
2018	3,18%	\$1.114.443,24	
2019	3,80%	\$1.149.882,54	
2020	1,61%	\$1.193.578,07	
2021	5,62%	\$1.212.794,68	
2022		\$1.280.953,74	

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará la sentencia emitida por el *a quo*. Encontró la Corporación un valor de **\$674.953,99**, cifra levemente inferior al calculado por el éste de **\$677.779.74**. Diferencia que surge al haber tomado el juez

¹⁴ Págs.42 a 53 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF

¹⁵ Págs.42 a 53 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

de primer grado el mes completo de mayo del año 1995 cuando lo correcto eran registrar sólo 9 días.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No.0049132 de **19 de octubre de 2007**¹⁸ el Seguro Social le concede la pensión de jubilación al actor por el valor de \$509.616 a partir del **15 de abril de 2006**.

Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el **03 de enero de 2008**¹⁹.

¹⁸ Págs. 36 a 38 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

¹⁹ Tal y como se enunció en la resolución 031006 de 24 de julio de 2008 (Pág. 39).

En virtud de lo anterior, se emitió por el Seguro Social la resolución 031006 de **24 de julio de 2008**²⁰, por medio de la cual dispuso reliquidar el valor de la mesada pensional.

Posteriormente, el **28 de julio de 2016**, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez bajo radicado No. 2016_8567964²¹.

Petición que fue resuelta a través del acto administrativo GNR 262201 de **05 de septiembre de 2016**²², y en la que Colpensiones resuelve reliquidar el monto pensional a partir del 28 de julio de 2013.

Presentó el demandante, solicitud de revocatoria directa el **31 de enero de 2018**²³, en donde pretende además sea calculado el IBL que le sea más favorable aplicando una tasa correspondiente a la densidad de semanas cotizadas. Petición que acorde a la documental allegada al plenario, no ha sido resuelta.

Finalmente se verifica en la página 65 Archivo 01.PDF la demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2018**.

De esta manera, resultaban afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **28 de julio de 2013**, como quiera que entre la solicitud de reliquidación de la mesada pensional -**28 de julio de 2016** con radicado No. 2016_8567964²⁴- y la calenda en la que se radicó la demanda -**19 de diciembre de 2018**- no transcurrieron más de 3 años.

De lo anterior advierte la Sala que el *a quo* tomó la última solicitud de revocatoria directa efectuada por el actor el **31 de enero de 2018**²⁵, por ende, liquidó como retroactivo pensional las diferencias causadas a partir del 15 de enero de 2015. Lo correcto era a partir del 28 de julio de 2013. Sin embargo, al no haber sido objeto de censura por el extremo activo este preciso tópico, se confirmará dicha determinación.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

²⁰ Págs. 39 a 40 Archivo 01.PDF

²¹ Tal y como lo señaló Colpensiones en su acto administrativo GNR 262201 de 05 de septiembre de 2016 (Pág. 42).

²² Págs.42 a 53 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF

²³ Págs. 55 a 57 ibid.

²⁴ Tal y como lo señaló Colpensiones en su acto administrativo GNR 262201 de 05 de septiembre de 2016 (Pág. 42).

²⁵ Págs. 55 a 57 ibid.

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **31 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2022**, la liquidación proyecta un total de **\$27.893.929.89**, como se advierte de la siguiente liquidación:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2015	01	15
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$948.242,31		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$732.775,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$215.467,31		
DESDE		Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
Año	Mes			
2015	01/15		\$114.915,90	
2015	02		\$215.467,31	
2015	03		\$215.467,31	
2015	04		\$215.467,31	
2015	05		\$215.467,31	
2015	06		\$215.467,31	
2015	M13		\$215.467,31	
2015	07		\$215.467,31	
2015	08		\$215.467,31	
2015	09		\$215.467,31	
2015	10		\$215.467,31	
2015	11		\$215.467,31	
2015	12	6,77%	\$215.467,31	
2015	M14		\$215.467,31	
2016	01		\$230.054,45	
2016	02		\$230.054,45	
2016	03		\$230.054,45	
2016	04		\$230.054,45	
2016	05		\$230.054,45	
2016	06		\$230.054,45	
2016	M13		\$230.054,45	
2016	07		\$230.054,45	
2016	08		\$230.054,45	
2016	09		\$230.054,45	
2016	10		\$230.054,45	
2016	11		\$230.054,45	
2016	12	5,75%	\$230.054,45	
2016	M14		\$230.054,45	
2017	01		\$243.282,58	
2017	02		\$243.282,58	
2017	03		\$243.282,58	
2017	04		\$243.282,58	
2017	05		\$243.282,58	
2017	06		\$243.282,58	
2017	M13		\$243.282,58	
2017	07		\$243.282,58	
2017	08		\$243.282,58	
2017	09		\$243.282,58	
2017	10		\$243.282,58	

2017	11		\$243.282,58
2017	12	4,09%	\$243.282,58
2017	M14		\$243.282,58
2018	01		\$253.232,84
2018	02		\$253.232,84
2018	03		\$253.232,84
2018	04		\$253.232,84
2018	05		\$253.232,84
2018	06		\$253.232,84
2018	M13		\$253.232,84
2018	07		\$253.232,84
2018	08		\$253.232,84
2018	09		\$253.232,84
2018	10		\$253.232,84
2018	11		\$253.232,84
2018	12	3,18%	\$253.232,84
2018	M14		\$253.232,84
2019	01		\$261.285,64
2019	02		\$261.285,64
2019	03		\$261.285,64
2019	04		\$261.285,64
2019	05		\$261.285,64
2019	06		\$261.285,64
2019	M13		\$261.285,64
2019	07		\$261.285,64
2019	08		\$261.285,64
2019	09		\$261.285,64
2019	10		\$261.285,64
2019	11		\$261.285,64
2019	12	3,80%	\$261.285,64
2019	M14		\$261.285,64
2020	01		\$271.214,49
2020	02		\$271.214,49
2020	03		\$271.214,49
2020	04		\$271.214,49
2020	05		\$271.214,49
2020	06		\$271.214,49
2020	M13		\$271.214,49
2020	07		\$271.214,49
2020	08		\$271.214,49
2020	09		\$271.214,49
2020	10		\$271.214,49
2020	11		\$271.214,49
2020	12	1,61%	\$271.214,49
2020	M14		\$271.214,49
2021	01		\$275.581,05
2021	02		\$275.581,05
2021	03		\$275.581,05
2021	04		\$275.581,05
2021	05		\$275.581,05
2021	06		\$275.581,05
2021	M13		\$275.581,05
2021	07		\$275.581,05
2021	08		\$275.581,05

2021	09		\$275.581,05
2021	10		\$275.581,05
2021	11		\$275.581,05
2021	12	5,62%	\$275.581,05
2021	M14		\$275.581,05
2022	01		\$291.068,70
2022	02		\$291.068,70
2022	03		\$291.068,70
2022	04		\$291.068,70
2022	05		\$291.068,70
2022	06		\$291.068,70

2022	M13		\$291.068,70
2022	07		\$291.068,70
2022	08		\$291.068,70
2022	09		\$291.068,70
2022	10		\$291.068,70
2022	11		\$291.068,70

Total Mesadas

\$27.893.929,89

Descuentos de salud.

Finalmente se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

2.4. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

La respuesta es **negativa**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, acogida en fallo SL2061-2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los incrementos pensionales, fue derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. A pesar de que el actor es titular de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, adquirió dicho estatus bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado, que absolvió a la accionada por tal concepto.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán en un 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario. Y en un 14% sobre la pensión mínima legal

por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Dichos incrementos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal.

Frente a dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 140 de 2019, concluyó que, de los principios de articulación, organización y unificación normativa, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993, se dio una derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitan los referidos incrementos.

Recalcó, además, que los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 49 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 *ibidem*. Por tanto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión. Los derechos accesorios a éste –además de no tener carácter de derechos pensionales por expresa disposición– no tuvieron efecto ultractivo alguno.

En suma, del estudio del fallo de unificación traído a colación, se extrae que los incrementos pensionales en comento, no se encuentran vigentes para quienes adquirieron su derecho pensional bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto:

(i) Dichas prerrogativas fueron orgánicamente derogadas a partir de la vigencia de la norma que adoptó el Sistema Integral de Seguridad Social, habida cuenta de su no inclusión en la regulación integral de la Ley 100 de 1993.

(ii) Los incrementos pensionales no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, no ostentando los incrementos tal naturaleza.

(iii) Esas prerrogativas no fueron adoptadas por el legislador en el nuevo Sistema Integral al contraponerse a la noción de economía de cuidado, en

virtud a que los mismos favorecen la discriminación de la mujer que, con su aporte al hogar, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo, por lo que a su juicio, tal norma debía ceder ante el concepto de la pensión familiar que consagra la Ley 1580 de 2009.

(iv) De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de dichos incrementos desconoce los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y financiera.

(v) No hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no existe duda hermenéutica en la interpretación de una norma derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El anterior criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

3.3. Caso en concreto:

El demandante pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocido el incremento pensional del 14%, en razón de su cónyuge señora Rosalba Pérez de Cicua. Asimismo, la indexación.

Ahora bien, acorde al estudio efectuado por esta Corporación, se coligió que el actor por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del actor se causó en virtud del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional por cónyuge a cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto dicha prerrogativa se encuentra derogada de manera orgánica por la Ley 100 de 1993. Nótese que el accionante no adquirió su estatus de pensionado antes de la vigencia de esta última disposición.

En todo caso, conviene precisar que en la sentencia SU – 140 de 2019, ni en SL2061 de 2021, se supedita la aplicación de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dependiendo de la fecha de interposición de la demanda ordinaria laboral respecto de la citada providencia de unificación.

Por tanto, se confirmará el numeral quinto de la sentencia emitida por el *A quo*, en el sentido de absolver a Colpensiones del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y su correspondiente indexación.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no habrá condena en costas en esta instancia al no resultar procedentes los argumentos de las apelaciones de las partes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener para el año 2006 un IBL de **\$749.948.88** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$674.953.99 y para el año 2022 queda en \$1.280.953,74. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **31 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2022**, la suma de **\$27.893.929.89** con su correspondiente indexación. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAVENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

En torno a los incrementos pensionales, **tal como lo anoto el Consejo De Estado, que no solo no han sido derogados, según se precisa en los apartes de la sentencia anotada en la providencia de la que me aparto, sino que son derechos adquiridos, incluidos los del régimen de transición.**

Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

De manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

En conclusión, de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36.

A mi juicio, una sentencia de unificación constitucional como lo precisa la misma Corte Constitucional, debe superar todos los temas, cosa que no se hizo, como tampoco se supera la aplicación de los incrementos pensionales de conformidad con el Art.31 de la ley 100 de 1993.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	Me s	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:			
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)		INGRESO ACTUALIZADO
Año	Me s	Dí a	Año	Me s	Dí a			2006	
1968	07	28	1968	12	31	157	\$ 300,00	\$ 179.714,24	28215135,58
1969	01	01	1969	12	31	365	\$ 300,00	\$ 168.729,92	61586421,34
1970	01	01	1970	10	27	300	\$ 300,00	\$ 155.325,34	46597603,28
1971	08	01	1971	09	30	61	\$ 660,00	\$ 320.619,03	19557760,56
1972	09	01	1972	12	31	122	\$ 1.290,00	\$ 549.561,04	67046447,42
1973	01	01	1973	08	31	243	\$ 1.290,00	\$ 482.113,38	117153551,88
1973	09	01	1973	12	31	122	\$ 1.770,00	\$ 661.504,41	80703537,80
1974	01	01	1974	03	31	90	\$ 1.770,00	\$ 533.127,34	47981460,94
1974	04	01	1974	12	31	275	\$ 1.770,00	\$ 533.127,34	146610019,54
1975	01	01	1975	04	30	120	\$ 1.770,00	\$ 421.944,87	50633384,45
1975	05	01	1975	05	19	19	\$ 2.430,00	\$ 579.280,25	11006324,67
1975	05	15	1975	12	31	226	\$ 2.430,00	\$ 579.280,25	130917335,56
1976	01	01	1976	01	31	31	\$ 2.430,00	\$ 491.874,20	15248100,21
1976	02	01	1976	12	31	335	\$ 3.300,00	\$ 667.977,31	223772398,59
1977	01	01	1977	10	31	304	\$ 3.300,00	\$ 531.152,44	161470341,92
1977	11	01	1977	12	31	61	\$ 4.410,00	\$ 709.812,81	43298581,22
1978	01	01	1978	04	30	120	\$ 4.410,00	\$ 551.482,25	66177870,27
1978	05	01	1978	12	31	245	\$ 5.790,00	\$ 724.054,93	177393457,82
1979	01	01	1979	03	16	75	\$ 5.790,00	\$ 611.429,60	45857219,84
1979	05	09	1979	12	31	237	\$ 7.200,00	\$ 760.326,96	180197489,79
1980	01	01	1980	04	31	121	\$ 9.100,00	\$ 746.093,79	90277348,27
1980	05	01	1980	05	31	31	\$ 11.375,00	\$ 932.617,23	28911134,26

1980	06	01	1980	12	31	214	\$ 9.100,00	\$ 746.093,79	159664070,49
1981	01	01	1981	04	30	120	\$ 11.400,00	\$ 742.683,31	89121996,89
1981	05	01	1981	05	31	31	\$ 14.250,00	\$ 928.354,13	28778978,16
1981	06	01	1981	11	30	183	\$ 11.400,00	\$ 742.683,31	135911045,26
1981	12	01	1981	12	31	31	\$ 7.980,00	\$ 519.878,32	16116227,77
1982	01	01	1982	01	31	31	\$ 7.680,00	\$ 395.959,18	12274734,53
1982	02	01	1982	04	30	89	\$ 14.400,00	\$ 742.423,46	66075687,87
1982	05	01	1982	05	31	31	\$ 18.000,00	\$ 928.029,32	28768909,04
1982	06	01	1982	12	31	214	\$ 14.400,00	\$ 742.423,46	158878620,27
1983	01	01	1983	04	30	120	\$ 18.000,00	\$ 748.229,72	89787566,62
1983	05	01	1983	05	31	31	\$ 22.500,00	\$ 935.287,15	28993901,72
1983	06	01	1983	12	31	214	\$ 18.000,00	\$ 748.229,72	160121160,48
1984	01	01	1984	01	31	31	\$ 18.000,00	\$ 641.486,39	19886078,00
1984	02	01	1984	02	28	28	\$ 22.243,36	\$ 792.711,81	22195930,78
1984	03	01	1984	04	30	61	\$ 21.350,00	\$ 760.874,13	46413322,01
1984	05	01	1984	05	31	31	\$ 32.025,00	\$ 1.141.311,20	35380647,11
1984	06	01	1984	12	31	214	\$ 21.350,00	\$ 760.874,13	162827064,10
1985	01	01	1985	01	31	31	\$ 21.350,00	\$ 643.282,15	19941746,76
1985	02	01	1985	02	28	28	\$ 24.325,00	\$ 732.919,83	20521755,26
1985	03	01	1985	03	31	31	\$ 27.326,42	\$ 823.353,55	25523960,07
1985	04	01	1985	04	30	30	\$ 29.250,76	\$ 881.334,51	26440035,44
1985	05	01	1985	05	31	31	\$ 35.548,50	\$ 1.071.087,38	33203708,89
1985	06	01	1985	06	30	30	\$ 23.699,00	\$ 714.058,26	21421747,67
1985	07	01	1985	07	31	31	\$ 23.699,00	\$ 714.058,26	22135805,93
1985	08	01	1985	08	31	31	\$ 23.699,00	\$ 714.058,26	22135805,93
1985	09	01	1985	09	30	30	\$ 23.699,00	\$ 714.058,26	21421747,67
1985	10	01	1985	10	31	31	\$ 23.699,00	\$ 714.058,26	22135805,93
1985	11	01	1985	11	30	30	\$ 24.537,92	\$ 739.335,18	22180055,30
1985	12	01	1985	12	31	31	\$ 30.116,02	\$ 907.405,07	28129557,11
1986	01	01	1986	01	31	31	\$ 23.699,00	\$ 583.142,72	18077424,19

1986	02	01	1986	02	28	28	\$ 31.175,31	\$ 767.106,42	21478979,64
1986	03	01	1986	03	31	31	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	22056150,92
1986	04	01	1986	04	30	30	\$ 32.483,95	\$ 799.307,09	23979212,83
1986	05	01	1986	05	31	31	\$ 43.390,50	\$ 1.067.676,02	33097956,64
1986	06	01	1986	06	30	30	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	21344662,18
1986	07	01	1986	07	31	31	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	22056150,92
1986	08	01	1986	08	31	31	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	22056150,92
1986	09	01	1986	09	30	30	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	21344662,18
1986	10	01	1986	10	31	31	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	22056150,92
1986	11	01	1986	11	30	30	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	21344662,18
1986	12	01	1986	12	31	31	\$ 28.915,00	\$ 711.488,74	22056150,92
1987	01	01	1987	01	31	31	\$ 28.915,00	\$ 588.250,30	18235759,34
1987	02	01	1987	02	28	28	\$ 37.338,26	\$ 759.614,13	21269195,76
1987	03	01	1987	03	31	31	\$ 40.279,43	\$ 819.449,66	25402939,36
1987	04	01	1987	04	30	30	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	21706161,47
1987	05	01	1987	05	31	31	\$ 53.347,50	\$ 1.085.308,07	33644550,27
1987	06	01	1987	06	30	30	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	21706161,47
1987	07	01	1987	07	31	31	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	22429700,18
1987	08	01	1987	08	31	31	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	22429700,18
1987	09	01	1987	09	30	30	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	21706161,47
1987	10	01	1987	10	31	31	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	22429700,18
1987	11	01	1987	11	30	30	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	21706161,47
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 35.565,00	\$ 723.538,72	22429700,18
1988	01	01	1988	01	31	31	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	22629186,38
1988	02	01	1988	02	29	29	\$ 56.921,56	\$ 933.735,84	27078339,34
1988	03	01	1988	03	31	31	\$ 56.921,56	\$ 933.735,84	28945811,01
1988	04	01	1988	04	30	30	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	21899212,62
1988	05	01	1988	05	31	31	\$ 66.750,00	\$ 1.094.960,63	33943779,57
1988	06	01	1988	06	30	30	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	21899212,62
1988	07	01	1988	07	31	31	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	22629186,38

1988	08	01	1988	08	31	31	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	22629186,38
1988	09	01	1988	09	30	30	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	21899212,62
1988	10	01	1988	10	31	31	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	22629186,38
1988	11	01	1988	11	30	30	\$ 55.660,04	\$ 913.041,99	27391259,56
1988	12	01	1988	12	31	31	\$ 44.500,00	\$ 729.973,75	22629186,38
1989	01	01	1989	01	31	31	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	22088039,34
1989	02	01	1989	02	28	28	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	19950487,14
1989	03	01	1989	03	31	31	\$ 69.390,72	\$ 888.447,35	27541867,98
1989	04	01	1989	04	30	30	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	21375521,94
1989	05	01	1989	05	31	31	\$ 83.475,00	\$ 1.068.776,10	33132059,00
1989	06	01	1989	06	30	30	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	21375521,94
1989	07	01	1989	07	31	31	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	22088039,34
1989	08	01	1989	08	31	31	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	22088039,34
1989	09	01	1989	09	30	30	\$ 55.650,00	\$ 712.517,40	21375521,94
1989	10	01	1989	10	31	31	\$ 74.496,03	\$ 953.813,43	29568216,37
1989	11	01	1989	11	30	30	\$ 59.842,20	\$ 766.192,43	22985772,85
1989	12	01	1989	12	31	31	\$ 75.302,83	\$ 964.143,33	29888443,33
1990	01	01	1990	01	31	31	\$ 55.650,00	\$ 564.951,95	17513510,42
1990	02	01	1990	02	28	28	\$ 84.341,19	\$ 856.221,38	23974198,57
1990	03	01	1990	03	31	31	\$ 97.377,41	\$ 988.563,48	30645467,82
1990	04	01	1990	04	30	30	\$ 68.450,00	\$ 694.895,97	20846879,19
1990	05	01	1990	05	31	31	\$ 121.732,91	\$ 1.235.817,52	38310342,99
1990	06	01	1990	06	30	30	\$ 76.778,19	\$ 779.442,73	23383281,98
1990	07	01	1990	07	31	31	\$ 73.267,84	\$ 743.806,09	23057988,84
1990	08	01	1990	08	31	31	\$ 68.450,00	\$ 694.895,97	21541775,17
1990	09	01	1990	09	30	30	\$ 68.450,00	\$ 694.895,97	20846879,19
1990	10	01	1990	10	31	31	\$ 68.450,00	\$ 694.895,97	21541775,17
1990	11	01	1990	11	30	30	\$ 68.450,00	\$ 694.895,97	20846879,19
1990	12	01	1990	12	31	31	\$ 86.939,91	\$ 882.603,26	27360701,16
1991	01	01	1991	01	31	31	\$ 68.450,00	\$ 525.004,51	16275139,90

1991	02	01	1991	02	28	28	\$ 88.079,97	\$ 675.564,38	18915802,61
1991	03	01	1991	03	31	31	\$ 107.905,35	\$ 827.623,02	25656313,61
1991	04	01	1991	04	30	30	\$ 83.550,00	\$ 640.819,97	19224599,14
1991	05	01	1991	05	31	31	\$ 158.411,27	\$ 1.214.998,27	37664946,39
1991	06	01	1991	06	30	30	\$ 112.950,35	\$ 866.317,65	25989529,64
1991	07	01	1991	07	31	31	\$ 87.414,05	\$ 670.456,84	20784162,05
1991	08	01	1991	08	31	31	\$ 83.550,00	\$ 640.819,97	19865419,11
1991	09	01	1991	09	30	30	\$ 83.550,00	\$ 640.819,97	19224599,14
1991	10	01	1991	10	31	31	\$ 83.550,00	\$ 640.819,97	19865419,11
1991	11	01	1991	11	30	30	\$ 83.550,00	\$ 640.819,97	19224599,14
1991	12	01	1991	12	31	31	\$ 94.254,86	\$ 722.925,15	22410679,80
1992	01	01	1992	01	31	31	\$ 83.950,00	\$ 507.717,97	15739257,09
1992	02	01	1992	02	29	29	\$ 83.950,00	\$ 507.717,97	14723821,15
1992	03	01	1992	03	31	31	\$ 139.527,50	\$ 843.842,99	26159132,75
1992	04	01	1992	04	30	30	\$ 105.941,00	\$ 640.716,49	19221494,77
1992	05	01	1992	05	31	31	\$ 190.583,52	\$ 1.152.622,73	35731304,58
1992	06	01	1992	06	30	30	\$ 105.941,00	\$ 640.716,49	19221494,77
1992	07	01	1992	07	31	31	\$ 116.645,52	\$ 705.455,95	21869134,34
1992	08	01	1992	08	31	31	\$ 121.832,30	\$ 736.824,87	22841571,08
1992	09	01	1992	09	30	30	\$ 105.941,00	\$ 640.716,49	19221494,77
1992	10	01	1992	10	31	31	\$ 105.941,00	\$ 640.716,49	19862211,27
1992	11	01	1992	11	30	30	\$ 105.941,00	\$ 640.716,49	19221494,77
1992	12	01	1992	12	31	31	\$ 112.893,50	\$ 682.764,25	21165691,73
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19841838,23
1993	02	01	1993	02	29	29	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	18561719,64
1993	03	01	1993	03	31	31	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19841838,23
1993	04	01	1993	04	30	30	\$ 188.434,00	\$ 910.751,00	27322530,07
1993	05	01	1993	05	31	31	\$ 198.642,00	\$ 960.088,95	29762757,35
1993	06	01	1993	06	30	30	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19201778,93
1993	07	01	1993	07	31	31	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19841838,23

1993	08	01	1993	08	31	31	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19841838,23
1993	09	01	1993	09	30	30	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19201778,93
1993	10	01	1993	10	31	31	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19841838,23
1993	11	01	1993	11	30	30	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19201778,93
1993	12	01	1993	12	31	31	\$ 132.428,00	\$ 640.059,30	19841838,23
1994	12	20	1994	12	31	11	\$ 230.000,00	\$ 906.729,52	9974024,75
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 230.000,00	\$ 739.643,95	22189318,61
1995	02	01	1995	02	29	30	\$ 230.000,00	\$ 739.643,95	22189318,61
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 230.000,00	\$ 739.643,95	22189318,61
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 184.000,00	\$ 591.715,16	17751454,89
1995	05	01	1995	05	09	9	\$ 184.000,00	\$ 591.715,16	5325436,47
						Total Días	8762	IBL a fecha de cotizaciones	5684576331,36
						Semanas	1251,71	\$648.776,12	

Tabla 2- IBL de los 10 últimos años:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											AÑO	Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						INDEXADO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL:				2006	04	PROMEDIO SALARIAL:	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día								
1984	07	09	1984	12	31	172	\$ 21.350,00	58,70	1,66	\$ 754.966,87	\$36.070,64		
1985	01	01	1985	01	31	31	\$ 21.350,00	58,70	1,96	\$ 639.410,71	\$5.506,04		
1985	02	01	1985	02	28	28	\$ 24.325,00	58,70	1,96	\$ 728.508,93	\$5.666,18		
1985	03	01	1985	03	31	31	\$ 27.326,42	58,70	1,96	\$ 818.398,39	\$7.047,32		
1985	04	01	1985	04	30	30	\$ 29.250,76	58,70	1,96	\$ 876.030,41	\$7.300,25		
1985	05	01	1985	05	31	31	\$ 35.548,50	58,70	1,96	\$ 1.064.641,30	\$9.167,74		
1985	06	01	1985	06	30	30	\$ 23.699,00	58,70	1,96	\$ 709.760,87	\$5.914,67		
1985	07	01	1985	07	31	31	\$ 23.699,00	58,70	1,96	\$ 709.760,87	\$6.111,83		
1985	08	01	1985	08	31	31	\$ 23.699,00	58,70	1,96	\$ 709.760,87	\$6.111,83		

1985	09	01	1985	09	30	30	\$ 23.699,00	58,70	1,96	\$ 709.760,87	\$5.914,67
1985	10	01	1985	10	31	31	\$ 23.699,00	58,70	1,96	\$ 709.760,87	\$6.111,83
1985	11	01	1985	11	30	30	\$ 24.537,92	58,70	1,96	\$ 734.885,67	\$6.124,05
1985	12	01	1985	12	31	31	\$ 30.116,02	58,70	1,96	\$ 901.944,07	\$7.766,74
1986	01	01	1986	01	31	31	\$ 23.699,00	58,70	2,40	\$ 579.638,04	\$4.991,33
1986	02	01	1986	02	28	28	\$ 31.175,31	58,70	2,40	\$ 762.496,12	\$5.930,53
1986	03	01	1986	03	31	31	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$6.089,89
1986	04	01	1986	04	30	30	\$ 32.483,95	58,70	2,40	\$ 794.503,28	\$6.620,86
1986	05	01	1986	05	31	31	\$ 43.390,50	58,70	2,40	\$ 1.061.259,31	\$9.138,62
1986	06	01	1986	06	30	30	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$5.893,44
1986	07	01	1986	07	31	31	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$6.089,89
1986	08	01	1986	08	31	31	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$6.089,89
1986	09	01	1986	09	30	30	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$5.893,44
1986	10	01	1986	10	31	31	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$6.089,89
1986	11	01	1986	11	30	30	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$5.893,44
1986	12	01	1986	12	31	31	\$ 28.915,00	58,70	2,40	\$ 707.212,71	\$6.089,89
1987	01	01	1987	01	31	31	\$ 28.915,00	58,70	2,90	\$ 585.279,48	\$5.039,91
1987	02	01	1987	02	28	28	\$ 37.338,26	58,70	2,90	\$ 755.777,88	\$5.878,27
1987	03	01	1987	03	31	31	\$ 40.279,43	58,70	2,90	\$ 815.311,22	\$7.020,74
1987	04	01	1987	04	30	30	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$5.999,04
1987	05	01	1987	05	31	31	\$ 53.347,50	58,70	2,90	\$ 1.079.826,98	\$9.298,51
1987	06	01	1987	06	30	30	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$5.999,04
1987	07	01	1987	07	31	31	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$6.199,01
1987	08	01	1987	08	31	31	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$6.199,01
1987	09	01	1987	09	30	30	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$5.999,04
1987	10	01	1987	10	31	31	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$6.199,01
1987	11	01	1987	11	30	30	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$5.999,04
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 35.565,00	58,70	2,90	\$ 719.884,66	\$6.199,01
1988	01	01	1988	01	31	31	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.248,20
1988	02	01	1988	02	29	29	\$ 56.921,56	58,70	3,60	\$ 928.137,66	\$7.476,66

1988	03	01	1988	03	31	31	\$ 56.921,56	58,70	3,60	\$ 928.137,66	\$7.992,30
1988	04	01	1988	04	30	30	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.046,64
1988	05	01	1988	05	31	31	\$ 66.750,00	58,70	3,60	\$ 1.088.395,83	\$9.372,30
1988	06	01	1988	06	30	30	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.046,64
1988	07	01	1988	07	31	31	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.248,20
1988	08	01	1988	08	31	31	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.248,20
1988	09	01	1988	09	30	30	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.046,64
1988	10	01	1988	10	31	31	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.248,20
1988	11	01	1988	11	30	30	\$ 55.660,04	58,70	3,60	\$ 907.567,87	\$7.563,07
1988	12	01	1988	12	31	31	\$ 44.500,00	58,70	3,60	\$ 725.597,22	\$6.248,20
1989	01	01	1989	01	31	31	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$6.101,85
1989	02	01	1989	02	28	28	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$5.511,35
1989	03	01	1989	03	31	31	\$ 69.390,72	58,70	4,61	\$ 883.565,13	\$7.608,48
1989	04	01	1989	04	30	30	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$5.905,02
1989	05	01	1989	05	31	31	\$ 83.475,00	58,70	4,61	\$ 1.062.902,93	\$9.152,78
1989	06	01	1989	06	30	30	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$5.905,02
1989	07	01	1989	07	31	31	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$6.101,85
1989	08	01	1989	08	31	31	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$6.101,85
1989	09	01	1989	09	30	30	\$ 55.650,00	58,70	4,61	\$ 708.601,95	\$5.905,02
1989	10	01	1989	10	31	31	\$ 74.496,03	58,70	4,61	\$ 948.572,01	\$8.168,26
1989	11	01	1989	11	30	30	\$ 59.842,20	58,70	4,61	\$ 761.982,03	\$6.349,85
1989	12	01	1989	12	31	31	\$ 75.302,83	58,70	4,61	\$ 958.845,15	\$8.256,72
1990	01	01	1990	01	31	31	\$ 55.650,00	58,70	5,81	\$ 562.246,99	\$4.841,57
1990	02	01	1990	02	28	28	\$ 84.341,19	58,70	5,81	\$ 852.121,83	\$6.627,61
1990	03	01	1990	03	31	31	\$ 97.377,41	58,70	5,81	\$ 983.830,29	\$8.471,87
1990	04	01	1990	04	30	30	\$ 68.450,00	58,70	5,81	\$ 691.568,85	\$5.763,07
1990	05	01	1990	05	31	31	\$ 121.732,91	58,70	5,81	\$ 1.229.900,48	\$10.590,81
1990	06	01	1990	06	30	30	\$ 76.778,19	58,70	5,81	\$ 775.710,80	\$6.464,26
1990	07	01	1990	07	31	31	\$ 73.267,84	58,70	5,81	\$ 740.244,79	\$6.374,33
1990	08	01	1990	08	31	31	\$ 68.450,00	58,70	5,81	\$ 691.568,85	\$5.955,18

1990	09	01	1990	09	30	30	\$ 68.450,00	58,70	5,81	\$ 691.568,85	\$5.763,07
1990	10	01	1990	10	31	31	\$ 68.450,00	58,70	5,81	\$ 691.568,85	\$5.955,18
1990	11	01	1990	11	30	30	\$ 68.450,00	58,70	5,81	\$ 691.568,85	\$5.763,07
1990	12	01	1990	12	31	31	\$ 86.939,91	58,70	5,81	\$ 878.377,40	\$7.563,81
1991	01	01	1991	01	31	31	\$ 68.450,00	58,70	7,69	\$ 522.498,70	\$4.499,29
1991	02	01	1991	02	28	28	\$ 88.079,97	58,70	7,69	\$ 672.339,95	\$5.229,31
1991	03	01	1991	03	31	31	\$ 107.905,35	58,70	7,69	\$ 823.672,83	\$7.092,74
1991	04	01	1991	04	30	30	\$ 83.550,00	58,70	7,69	\$ 637.761,38	\$5.314,68
1991	05	01	1991	05	31	31	\$ 158.411,27	58,70	7,69	\$ 1.209.199,16	\$10.412,55
1991	06	01	1991	06	30	30	\$ 112.950,35	58,70	7,69	\$ 862.182,78	\$7.184,86
1991	07	01	1991	07	31	31	\$ 87.414,05	58,70	7,69	\$ 667.256,79	\$5.745,82
1991	08	01	1991	08	31	31	\$ 83.550,00	58,70	7,69	\$ 637.761,38	\$5.491,83
1991	09	01	1991	09	30	30	\$ 83.550,00	58,70	7,69	\$ 637.761,38	\$5.314,68
1991	10	01	1991	10	31	31	\$ 83.550,00	58,70	7,69	\$ 637.761,38	\$5.491,83
1991	11	01	1991	11	30	30	\$ 83.550,00	58,70	7,69	\$ 637.761,38	\$5.314,68
1991	12	01	1991	12	31	31	\$ 94.254,86	58,70	7,69	\$ 719.474,68	\$6.195,48
1992	01	01	1992	01	31	31	\$ 83.950,00	58,70	9,74	\$ 505.940,97	\$4.356,71
1992	02	01	1992	02	29	29	\$ 83.950,00	58,70	9,74	\$ 505.940,97	\$4.075,64
1992	03	01	1992	03	31	31	\$ 139.527,50	58,70	9,74	\$ 840.889,55	\$7.240,99
1992	04	01	1992	04	30	30	\$ 105.941,00	58,70	9,74	\$ 638.473,99	\$5.320,62
1992	05	01	1992	05	31	31	\$ 190.583,52	58,70	9,74	\$ 1.148.588,57	\$9.890,62
1992	06	01	1992	06	30	30	\$ 105.941,00	58,70	9,74	\$ 638.473,99	\$5.320,62
1992	07	01	1992	07	31	31	\$ 116.645,52	58,70	9,74	\$ 702.986,86	\$6.053,50
1992	08	01	1992	08	31	31	\$ 121.832,30	58,70	9,74	\$ 734.246,00	\$6.322,67
1992	09	01	1992	09	30	30	\$ 105.941,00	58,70	9,74	\$ 638.473,99	\$5.320,62
1992	10	01	1992	10	31	31	\$ 105.941,00	58,70	9,74	\$ 638.473,99	\$5.497,97
1992	11	01	1992	11	30	30	\$ 105.941,00	58,70	9,74	\$ 638.473,99	\$5.320,62
1992	12	01	1992	12	31	31	\$ 112.893,50	58,70	9,74	\$ 680.374,58	\$5.858,78
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.491,28
1993	02	01	1993	02	29	29	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.137,00

1993	03	01	1993	03	31	31	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.491,28
1993	04	01	1993	04	30	30	\$ 188.434,00	58,70	12,19	\$ 907.389,32	\$7.561,58
1993	05	01	1993	05	31	31	\$ 198.642,00	58,70	12,19	\$ 956.545,15	\$8.236,92
1993	06	01	1993	06	30	30	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.314,14
1993	07	01	1993	07	31	31	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.491,28
1993	08	01	1993	08	31	31	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.491,28
1993	09	01	1993	09	30	30	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.314,14
1993	10	01	1993	10	31	31	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.491,28
1993	11	01	1993	11	30	30	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.314,14
1993	12	01	1993	12	31	31	\$ 132.428,00	58,70	12,19	\$ 637.696,77	\$5.491,28
1994	12	20	1994	12	31	11	\$ 230.000,00	58,70	14,93	\$ 904.286,67	\$2.763,10
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 230.000,00	58,70	18,29	\$ 738.162,93	\$6.151,36
1995	02	01	1995	02	29	30	\$ 230.000,00	58,70	18,29	\$ 738.162,93	\$6.151,36
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 230.000,00	58,70	18,29	\$ 738.162,93	\$6.151,36
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 184.000,00	58,70	18,29	\$ 590.530,34	\$4.921,09
1995	05	01	1995	05	09	9	\$ 184.000,00	58,70	18,29	\$ 590.530,34	\$1.476,33

IBL a fecha de la última cotización	\$749.948,88
-------------------------------------	--------------

Total Días	3600
Semanas	514,29